



Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación dejando sin efectos la resolución recurrida.

**ZAC SERVICIOS, S.A. DE C.V.  
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,  
COLONIA CENTRO, C.P. 91700,  
VERACRUZ, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Zac Servicios, S.A. de C.V., personalidad que acredita con el primer testimonio del 8 de octubre de 2004, contenido en la escritura pública 36,207, volumen 429, tomo I de 29 de septiembre del mismo año, pasada ante la fe de la Licenciada Silvia Olimpia Zamudio Chazaro, Notaria Adscrita a la Notaría Pública 17, del municipio de Córdoba, Veracruz; escrito depositado el 19 de enero del año que transcurre, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de Córdoba, Veracruz y recibido el 30 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/027/24/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito ME-PLUS-2799-2023 y número de control 100808234099891C25054 de 5 de octubre de 2023, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a junio de 2023.

**RESULTANDO**

1. El 8 de agosto de 2023, se emitió a Zac Servicios, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234099891C25054, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a junio de 2023, mismo que le fue notificado el 23 de agosto de la misma anualidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2799-2023 de 5 de octubre de 2023, en cantidad de \$1,810.00, la cual le fue notificada el 23 de noviembre de igual anualidad.





3. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aportada por la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la apoderada legal de la recurrente en el agravio PRIMERO, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38,





fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que, la multa de controversia no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso a, del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, Zac Servicios, S.A. de C.V., realiza un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que, la resolución recurrida se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que, la irregularidad relativa a "PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo la ocursoante que la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Los planteamientos de la recurrente resultan **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal estima que, resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de que la recaudadora procedió ilegalmente a imponerle a su representada, la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2799-2023 y número de control 100808234099891C25054 de 5 de octubre de 2023, por la cantidad de \$1,810.00, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a junio de 2023, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Para la señalada en la fracción I:

- a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere

este inciso".

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar la declaración de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que ésta, sí fue presentada, por lo tanto, al haber aplicado la multa que nos ocupa, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a, de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en ese artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a Zac Servicios, S.A. de C.V., por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

**"Época: Novena Época**  
**Registro: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIV, Agosto de 2006**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 100/2006**  
**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a



la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, esta autoridad resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**"Novena Época**  
**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**  
**Tesis: VI.2o.A.24 A**  
**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

d **RESUELVE**

